



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL

E/CN.12/C.1/WG.3/3/Rev.1
20 de julio de 1960

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
Comité de Comercio
Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros
Primera reunión
Montevideo (Uruguay), 1-15 agosto de 1960

ANTECEDENTES PARA LA IDENTIFICACION DE "GRAVAMENES DE
EFECTOS EQUIVALENTES A DERECHOS ADUANEROS" Y DE
"GRAVAMENES VIGENTES" A LOS FINES DE LA APLICACION
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO:

- I. Identificación de los conceptos que deben ser considerados como "gravámenes" a los efectos del artículo 3 del Tratado de Montevideo, y su expresión equivalente en términos de derechos aduaneros "ad valorem"

CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
1. Bases para la identificación de "gravámenes a la importación"	1
2. Expresión de los gravámenes a la importación en términos de derechos aduaneros <u>ad valorem</u>	5
3. Lista provisional de los gravámenes y otras restricciones aplicados a la importación en diversos países latinoamericanos	12

IDENTIFICACION DE LOS CONCEPTOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS COMO
"GRAVAMENES" A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 3 DEL TRATADO
DE MONTEVIDEO Y SU EXPRESION EQUIVALENTE
EN TERMINOS DE DERECHOS ADUANEROS
AD VALOREM

1. Bases para la identificación de "gravámenes a la importación"

Según el artículo 3 del Tratado de Montevideo, por el que se establece una Zona de Libre Comercio entre países latinoamericanos,

"Durante el período indicado en el artículo 2, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

"A los fines del presente Tratado se entiende por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes - sean de carácter fiscal, monetario o cambiario - que incidan sobre las importaciones.

"Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las tasas o recargos análogos, cuando respondan al costo de los servicios prestados".

La interpretación del mencionado artículo es naturalmente de la competencia de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Sin embargo, puede adelantarse que el concepto de derechos aduaneros y otros recargos de efectos equivalentes parece comprender los gravámenes o impuestos pagaderos sobre o en relación con la importación pero no aplicables a mercaderías similares de producción nacional, siempre que no constituyan una retribución por el costo aproximado de servicios prestados. Las restricciones de índole monetaria o cambiaria que incidan directamente sobre el costo de las importaciones también se entenderían como recargos de efectos equivalentes.

Conforme a ello, deberán ser considerados como gravámenes a la importación, además de los derechos aduaneros propiamente dichos, los siguientes conceptos:

a) impuestos adicionales a la importación que no figuran en el arancel aduanero;

b) impuestos sobre las transferencias de fondos al extranjero para pagar importaciones;

/c) derechos

c) derechos consulares cuando se cobran en forma de un porcentaje sobre el valor de la mercadería;

d) otras tasas o impuestos a la importación cobrados en forma de retribución por la prestación de un servicio pero que excedan apreciablemente sobre el costo aproximado de dichos servicios;

e) impuestos llamados internos pero que se aplican sólo sobre mercaderías importadas o que para éstas son mayores que para los productos nacionales similares (en este caso por el monto de la diferencia);

f) recargos cambiarios;

g) sistemas de adjudicación de cambios que tienen por efecto aumentar el costo de cambio para ciertas importaciones;

h) costo de financiamiento del depósito previo;

i) otros gravámenes o restricciones que representan una protección directa o indirecta a productos nacionales o una imposición a las importaciones por razones fiscales o cambiarias y que tengan por efecto aumentar el costo de las mercaderías importadas.

No serían gravámenes a la importación, según los términos del párrafo 2 del artículo 3 del Tratado de Montevideo, las restricciones de otra índole, llamadas habitualmente "cuantitativas", que al establecerse no tienen por objeto preciso aumentar el costo de las importaciones para el importador habitual sino limitar de manera directa la cantidad o volumen de éstas ^{1/} - cuotas, permisos previos, prohibiciones de importar, monopolios de importación, contingentamientos o cuotas de absorción, ^{2/} etc. - y que no

^{1/} Sin embargo, estas restricciones cuantitativas tienen a menudo el efecto de aumentar el costo del producto importado para el usuario del mismo, como resultado de la limitación en su oferta.

^{2/} Hay contingentamiento - llamado en algunos países "cuota de absorción" - cuando se permite la importación de un producto, pero sujeta al requisito de la compra de una cierta proporción del producto similar nacional.

son en consecuencia de efectos equivalentes a derechos aduaneros.^{3/}

Quedarían también fuera del concepto de gravámenes a la importación los impuestos que afectan por igual a la mercadería importada y a la similar de producción nacional, aunque sean cobrados por la Aduana o en ella en el caso de la primera. A este respecto el Tratado de Montevideo estipula que "en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de una Parte Contratante gozarán en el territorio de otra Parte Contratante de tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales" (artículo 21). Esta igualdad de tratamiento para el producto importado y para el nacional se debe extender, lógicamente, a las leyes, regulaciones, requisitos, etc. que afectan la comercialización, transporte y venta de los mismos. En efecto, su objetivo es evitar que a través de diferencias en el monto del impuesto interno, en su forma de aplicación o en la aplicación de las citadas regulaciones, resulte una protección efectiva para la producción nacional.^{4/}

Aparte de las diferencias en el monto o forma de aplicación de los impuestos internos sobre productos importados y similares nacionales, hay que considerar el caso de impuestos u otras medidas o controles internos aplicados a mercaderías importadas no producidas en el país o producidas en cantidades relativamente pequeñas y el efecto de las cuales es proteger indirectamente la producción nacional de otras mercaderías sustituibles

^{3/} Las restricciones cuantitativas también habrán de eliminarse dentro de la Zona de Libre Comercio para lo esencial del intercambio entre las Partes Contratantes en el mismo plazo que los gravámenes a la importación, según se expresa en el artículo 3 del Tratado de Montevideo. Este, sin embargo, no establece un programa específico de eliminación gradual de las mismas, limitándose a estipular que "cuando el régimen de importación de una Parte Contratante contenga restricciones de naturaleza tal que no permita establecer la debida equivalencia con las reducciones de gravámenes otorgadas por otra u otras Partes Contratantes, la contrapartida de tales reducciones se complementará mediante la eliminación o atenuación de aquellas restricciones" (artículo 5, in fine).

^{4/} Véase también el artículo III del GATT, el párrafo 1 (a) del artículo 6 del tratado creando la Asociación Europea de Libre Comercio y el artículo 95 del que establece la Comunidad Económica Europea.

por las importadas. A este particular el Tratado de Montevideo se limita a establecer que "en los casos de los productos incluidos en el programa de liberación que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada Parte Contratante tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier Parte Contratante en el curso de las negociaciones" (artículo 22, primer párrafo), agregando que "si una Parte Contratante se considerase perjudicada por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir a los órganos competentes de la Asociación con el fin de que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan" (artículo 22, segundo párrafo). Así, pues, los tributos aplicados en un país miembro de la Zona de Libre Comercio bajo la forma de impuestos internos a mercaderías importadas para las cuales no haya producción similar nacional - o no la haya en cantidad sustancial - no deberán considerarse como gravámenes a la importación en el sentido del artículo 3 del Tratado de Montevideo^{5/}. Sólo cuando se considere que de ellos resulta una restricción efectiva a la importación o una protección indirecta a otras producciones nacionales, podrá el país perjudicado buscar su eliminación a través del procedimiento indicado en el segundo párrafo del mencionado artículo 22.

5/ En cambio, tanto el Tratado de Roma como el de la Asociación Europea de Libre Comercio estipulan de manera específica que los Estados Miembros no podrán aplicar a mercaderías importadas de los otros Estados Miembros impuestos internos que redunden en una protección efectiva indirecta a la producción nacional de otras mercaderías (artículos 95 y 6, respectivamente).

2. Expresión de los gravámenes a la importación en términos de derechos aduaneros ad valorem

El procedimiento establecido por el artículo 5 del Tratado de Montevideo para llegar a la eliminación de los gravámenes a la importación dentro de la Zona se basa en el compromiso de cada Parte Contratante de reducir cada año por lo menos en un cierto porcentaje la media ponderada de sus gravámenes a las importaciones que realiza desde la Zona.

En consecuencia, para efectuar el cómputo de esta media ponderada y de su reducción anual con respecto a cada país, es necesario:

a) determinar para cada uno de los productos que el país importa desde la Zona - así como para los productos nuevos que sean incluidos en la respectiva Lista Nacional como resultado de las negociaciones^{6/} - los gravámenes aplicables a su importación, según las bases y criterios mencionados en la sección anterior, y

b) expresar la incidencia de dichos gravámenes de manera uniforme y comparable, en términos de su incidencia porcentual sobre los valores FOB o CIF de la importación de cada producto - esto es, en términos de un derecho aduanero ad valorem -, a fin de determinar el total de la incidencia ad valorem de dichos gravámenes.

Para los países en que, como ocurre con la mayoría de los latinoamericanos, los derechos aduaneros ad valorem se aplican sobre el valor CIF de las mercaderías importadas, la incidencia porcentual de los demás gravámenes a la importación también debe expresarse con relación a dicho valor CIF. Para aquellos otros que - como el Ecuador y el Paraguay - aplican esos derechos sobre el valor FOB, los demás gravámenes deben ser convertidos al valor FOB. Ello es necesario no sólo para que sea el mismo el valor con respecto al cual se expresa la incidencia de los distintos gravámenes a la importación de un país, sino también porque habitualmente las estadísticas reflejan el valor sobre el cual se aplican los derechos ad valorem.

^{6/} Véase el título I del Protocolo No. 1 al Tratado de Montevideo, sobre "Cálculo de las medias ponderadas".

En cambio, para los fines que aquí se persiguen, es innecesario que ese valor de referencia sea el mismo en los distintos países, ya que no interesa mayormente a dichos fines la comparación de niveles de incidencia de gravámenes a la importación entre país y país.^{7/}

Ahora bien, el problema de la conversión de los gravámenes a la importación a equivalentes ad valorem sobre un valor uniforme CIF o FOB asume normalmente una de estas dos formas principales:

- a) el caso de gravámenes ad valorem sobre un valor distinto de aquel sobre el cual se aplica el derecho aduanero ad valorem, o
- b) el caso de gravámenes específicos (esto es, gravámenes cobrados por kilogramo u otra unidad física).

Dentro de los conceptos incluidos entre los gravámenes a la importación conforme a los términos del artículo 3 del Tratado de Montevideo, se presentan además los casos del costo de financiamiento de los depósitos previos y de las restricciones cambiarias que aumentan el costo de cambio para ciertas importaciones, de los que se tratará después.

Salvo contadas excepciones, los gravámenes a la importación de efectos equivalentes a derechos aduaneros existentes en la gran mayoría de los países latinoamericanos son gravámenes ad valorem. Se suelen aplicar sobre el valor FOB o CIF de las mercaderías. En el caso de algunos gravámenes que revisten la forma de impuestos internos su aplicación recae sobre el valor nacionalizado de las mismas - es decir, sobre su valor CIF más los distintos gravámenes, tasas, etc., aduaneros - o sobre su valor nacionalizado aumentado en un cierto porcentaje que se considera es el margen de utilidad del importador.^{8/}

Para esos gravámenes el problema de su conversión a un equivalente ad valorem sobre un valor uniforme CIF o FOB se resuelve estableciendo la diferencia porcentual entre el valor sobre el cual se aplican y el valor CIF o FOB.

^{7/} Véase una consideración detallada del problema de la valuación de las mercaderías para fines aduaneros y de la necesidad de contar con una definición uniforme del valor en aduana a otros efectos de la aplicación del Tratado de Montevideo, en La uniformación o coordinación de ciertos aspectos de los sistemas aduaneros en los países latinoamericanos:

II. Valor aduanero. (E/CN.12/C.1/WG.3/2/Add.1)

^{8/} Véase la lista provisional de gravámenes a la importación en distintos países latinoamericanos, infra, pp. 12-19.

La diferencia entre el valor FOB y el valor CIF puede establecerse con exactitud para cada producto o rubro cuando la estadística de importación los registra a ambos. En el caso, más habitual, de que sólo registre uno de esos dos valores - normalmente el valor sobre el cual se aplica el derecho ad valorem -, el cálculo de esa diferencia para cada rubro es mucho más difícil y sólo arrojará, cuando más, resultados aproximados. En estos casos parecería preferible y suficiente determinar o estimar en promedio y de manera aproximada la diferencia porcentual entre los valores FOB y CIF para el conjunto de las importaciones del país y aplicar esa diferencia por igual a todos los productos. Así, si el derecho aduanero ad valorem es sobre el valor CIF y se estima que éste es en promedio un 12 por ciento mayor que el valor FOB, un derecho consular del 5 por ciento sobre el valor FOB equivale a un gravamen del 4.46 por ciento sobre el valor CIF ($\frac{5 \times 100}{112}$). Si, por el contrario, el derecho aduanero ad valorem es sobre el valor FOB, un gravamen del 5 por ciento sobre el valor CIF equivale a otro del 5.6 por ciento sobre el valor FOB ($\frac{5 \times 112}{100}$).

Con respecto a los gravámenes a la importación aplicados sobre el valor nacionalizado de la mercadería (caso de Chile) o sobre el valor nacionalizado aumentado en cierto porcentaje (caso del Paraguay), es similar el procedimiento para encontrar su equivalencia en términos de gravámenes sobre los valores CIF o FOB, a saber: se determina para cada producto o rubro arancelario en qué porcentaje es mayor el valor nacionalizado que el CIF como resultado de agregársele los derechos aduaneros y otros impuestos y tasas pagados en la aduana - cálculo que puede simplificarse tomando normalmente en cuenta sólo los derechos aduaneros^{9/} - o se estima de manera aproximada un porcentaje a aplicar uniformemente a todas las mercancías. Así, en el caso de los gravámenes a la importación aplicados en Chile sobre el valor nacionalizado de las mercaderías un gravamen del 30 por ciento sobre dicho valor nacionalizado equivaldría a un gravamen del 34 por ciento sobre el valor CIF para un producto cuyos derechos específicos y otros impuestos y

^{9/} Véase, más adelante, lo relativo a la conversión de los derechos específicos en equivalentes ad valorem.

gastos aduaneros representan un 13 por ciento de tal valor CIF, o sea $\frac{30 \times 113}{100} = 34$, donde 113 representa el valor nacionalizado (13 por ciento mayor que el valor CIF). Por otra parte, el impuesto a las ventas del 5 o del 10 por ciento aplicado en el Paraguay únicamente a las importaciones, sobre el valor nacionalizado de la mercadería aumentado en 30 por ciento, se ha estimado que en promedio equivale de manera uniforme a un gravamen del 9 o del 18 por ciento sobre el valor FOB de la mercadería, o sea que se ha estimado que en general el valor nacionalizado del producto aumentado en 30 por ciento es 80 por ciento superior al valor FOB del mismo. En este caso quizás podría considerarse aceptable aplicar tal equivalencia de manera uniforme a todas las mercaderías, en vez de proceder separadamente a calcularla para cada una.

En cuanto a los gravámenes específicos a la importación, ya sea en forma de derechos aduaneros propiamente dichos o de otros gravámenes, ^{10/} su conversión en equivalentes ad valorem puede hacerse por alguna de estas dos fórmulas:

$$\frac{\text{gravamen por kilogramo, quintal u otra unidad}}{\text{valor de la mercadería por kilogramo, quintal u otra unidad, como arriba}}$$
o bien:

$$\frac{\text{monto del producto de los gravámenes}}{\text{monto del valor de las mercaderías}}$$

El segundo procedimiento es preferible cuando se trata de partidas o posiciones arancelarias que comprenden varias mercaderías heterogéneas. Para que pueda aplicarse es necesario: a) disponer de estadísticas del producto de gravámenes por partida o posición arancelaria, y b) eliminar del monto del valor de las mercaderías el correspondiente a las importadas en régimen de derechos liberados o reducidos.

En ambos casos se obtendrá la equivalencia en términos de un gravamen sobre los valores CIF o FOB, según cuál de ellos sea el que registra la estadística de importación (que habitualmente coincide con el valor sobre el cual se aplica el derecho ad valorem).

10/ Son muy contados los gravámenes específicos a la importación existentes en países latinoamericanos que no se aplican en forma de derechos aduaneros. Una de las excepciones es la llamada "cuota de fomento" que se cobra en Colombia a la importación de ciertos productos. Para los efectos que aquí se persiguen, estos gravámenes pueden tratarse como si fueran derechos de importación, e inclusive agregarse a éstos para simplificar el cálculo de su equivalencia en términos de derechos ad valorem.

El valor unitario de la mercadería que se toma en cuenta para el cálculo según la primera de las dos fórmulas puede ser y es en la mayoría de los casos el resultante de las estadísticas de importación, es decir, el obtenido dividiendo el valor total de la importación de cada mercadería o rubro por su volumen. En la medida en que el valor registrado por las estadísticas difiera del valor real de los productos, la incidencia ad valorem obtenida por este procedimiento diferirá también de la incidencia efectiva. Cuando es grande esa diferencia por estar los productos muy sobrevaluados o subvaluados en las estadísticas o cuando, por alguna otra circunstancia, no sea factible usar el precio unitario resultante de las estadísticas será necesario recurrir al precio mundial de la mercadería. Así ocurrirá cuando la unidad del volumen registrado en las estadísticas no coincida con la unidad sobre la cual se aplica el derecho o gravamen específico y no haya equivalencia adecuada entre una y otra, o cuando las estadísticas de importación no sean suficientemente discriminadas o no coincidan con la discriminación arancelaria, o cuando no haya habido importación del producto en cuestión.

Estos problemas afectan de igual manera a la segunda de las fórmulas mencionadas. También hay otros que se presentan en la aplicación de dichas fórmulas, a saber:

a) La elección del año o período al que correspondan los datos estadísticos sobre cuya base se calcularán las equivalencias. En principio el año o período debe ser el mismo para los diversos países, pero en ciertos casos puede ser recomendable o necesario utilizar un año o período distinto para algún país, por no existir en él estadísticas adecuadas de importaciones para el año o período escogido de manera general, por no coincidir la nomenclatura estadística con la arancelaria o por otras causas.

b) Salvo contadas excepciones, tanto los derechos específicos como los valores de importación registrados estadísticamente se expresan en la moneda nacional del país respectivo. En la medida en que esta moneda se devalúa externamente, se reduce la incidencia ad valorem de los derechos específicos. Sin embargo, si esa devaluación ha ocurrido durante el período a que se refieren los datos estadísticos o después de él, su utilización para calcular la equivalencia ad valorem de los derechos específicos dará una incidencia diferente - y superior - a la incidencia efectiva actual de tales derechos.

/El problema

El problema puede resolverse convirtiendo tanto los valores de importación como los derechos específicos a una unidad monetaria más o menos estable, como el dólar estadounidense. Para las importaciones esta conversión deberá efectuarse al tipo de cambio promedio existente en el año a que se refieren los datos; para los derechos, al tipo de cambio existente al momento de hacer el cálculo. Dicho de otra manera: deben tomarse los datos de importación en dólares^{11/} y expresar los derechos y otros gravámenes específicos también en dólares, pero al tipo de cambio actual.

Queda por considerar el problema de la expresión en términos de derechos ad valorem en el caso particular de:

- a) los derechos ad valorem que se aplican sobre un valor o precio oficial,
- b) el costo de financiamiento de los depósitos previos y
- c) el mayor costo de importación resultante de la aplicación de restricciones cambiarias que inciden sobre el tipo de cambio.

El procedimiento a seguir en general para el primero de estos tres casos (que es el de la mayoría de las partidas en México y el Uruguay y el de unas pocas en la Argentina y el Brasil) consiste en considerar que el derecho ad valorem aplicado sobre un precio oficial - o valor de aforo, como se le llama en la Argentina y el Uruguay^{12/} - es, en efecto, un derecho específico. Así, un derecho del 20 por ciento sobre una mercancía cuyo precio oficial o aforo es de 4 pesos el kilogramo representa de hecho un derecho específico de 0.80 pesos por kilogramo. Convertido el derecho ad valorem a su equivalente en derecho específico, se calcula luego a su vez el equivalente ad valorem de éste por el procedimiento antes indicado, o sea dividiéndolo por el valor unitario del producto. En el ejemplo dado, si el valor unitario del producto es de 10 pesos el kilogramo, resulta un ad valorem efectivo del 8 por ciento.

Sin embargo, si, como ocurre en México, el derecho ad valorem se aplica sobre el precio oficial o sobre el valor declarado por el importador,

^{11/} Muchos países latinoamericanos registran sus datos de importación tanto en dólares como en moneda nacional.

^{12/} El Tratado de Montevideo se llama "pauta del valor mínimo" al referirse a él en su artículo 48 autorizando su actualización siempre que esta actualización responda al valor real de la mercadería.

según cual sea el mayor, se hace necesario comparar para cada producto o rubro el precio oficial con el precio unitario resultante de las estadísticas de importación o tomar el precio mundial. Cuando el precio oficial sea mayor, habrá que seguir el procedimiento que acaba de indicarse, esto es, convertir el derecho ad valorem en específico y luego el específico resultante en ad valorem. Cuando el precio oficial sea menor que el real, entonces se considerará el derecho ad valorem propiamente como tal.

En lo que respecta al costo de financiamiento de los depósitos previos - que es lo que cabe considerar como un gravamen de efectos equivalentes a un derecho de importación, resultante de la obligación de efectuar tales depósitos -, su equivalencia en términos de derecho ad valorem se obtiene mediante la fórmula $\frac{M \times t \times i}{100}$ donde M es el porcentaje del depósito, t es el número de meses en que debe ser mantenido e i la tasa mensual corriente de interés comercial. Así, si esta tasa de interés es del 1.5 por ciento mensual (18 por ciento anual), un depósito del 50 por ciento sobre el valor CIF mantenido por 180 días tiene un costo de financiamiento equivalente a un derecho ad valorem del 4.5 por ciento sobre el valor CIF de la mercadería.

Finalmente, para las restricciones cambiarias que actúan haciendo el tipo de cambio para ciertas importaciones más costoso que el vigente para la generalidad de ellas, su equivalencia en términos de derecho ad valorem está dada por el porcentaje en que el tipo de cambio resultante de la restricción excede a ese tipo de cambio general. Así, si el tipo de cambio general es de 180 pesos por dólar y el que se debe pagar para importar las mercaderías sujetas a la restricción cambiaria es de 250 pesos por dólar, ello equivale a un derecho ad valorem del 38.9 por ciento para dichas mercaderías (sobre sus valores CIF o FOB, según que el flete y el seguro deba o no comprarse también al tipo de cambio recargado).

3. Lista provisional de los gravámenes y otras restricciones aplicados a la importación en diversos países latinoamericanos 13/

Argentina

I. Derechos aduaneros

Son en su mayoría ad valorem sobre el valor CIF. Los productos negociados tienen derechos específicos o en algunos casos derechos ad valorem sobre el valor de aforo o precio oficial; estos derechos específicos o aforos se expresan en pesos oro sellado, que se convierten a pesos moneda nacional a razón de 2.2727 pesos corrientes por cada peso oro.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Derecho estadístico general del 3 por mil sobre el valor CIF, aplicado a todas las importaciones.
2. Recargos cambiarios de hasta el 200 por ciento ad valorem, sobre el valor C y F (costo y flete), salvo para automóviles. El recargo cambiario de éstos es específico, en pesos moneda nacional por kilogramo de peso del vehículo. Los recargos de que se trata no se aplican a numerosos productos cuando son originarios de países limítrofes o el Perú.

III. Otras restricciones: No hay.

Bolivia

I. Derechos aduaneros

Son mixtos en su mayor parte: derechos ad valorem sobre el valor CIF, y específicos en bolivianos.

13/ Esta lista no tiene carácter oficial. Es atribución de los órganos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio determinar, con relación a la aplicación del Tratado de Montevideo, cuáles son en cada país miembro los gravámenes y otras restricciones que el mismo aplica a sus importaciones. Entre las otras restricciones no se mencionan las aplicadas a la importación por razones de moralidad, salubridad, seguridad pública, etc., a que hace referencia el artículo 53 del Tratado de Montevideo.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Impuesto consular del 6 por ciento sobre el valor CIF.
2. Tasa de servicios prestados del 2 por ciento sobre el valor CIF.

III. Otras restricciones

Algunos productos son de importación prohibida (por ejemplo, pisco) o requieren permiso previo (petróleo y derivados, explosivos). La importación de fósforos sólo puede efectuarse por cuenta de la Fábrica Nacional de Fósforos.

Brasil

I. Derechos aduaneros

Salvo muy pocas excepciones, derechos ad valorem sobre el valor CIF, convertido de dólares (o equivalente) a cruceros a un tipo de cambio fijado periódicamente sobre la base del costo medio de la moneda extranjera en la categoría general. Para algunos productos el derecho ad valorem se aplica sobre un precio oficial.

II. Otros gravámenes de efectos equivalentes

1. Tasa de despacho aduanero del 5 por ciento sobre el valor CIF, aplicada a la importación de todos los productos, salvo los combustibles y lubricantes con impuesto único y los productos libres de derechos de importación.
2. Diferencia entre el mayor agio o premio que se debe pagar para obtener divisas para los productos incluidos en la categoría especial, y el agio o premio de la categoría general. Este mayor costo del cambio es traducible en términos de un gravamen ad valorem sobre el valor FOB.
3. Pago anticipado del premio o agio correspondiente a las divisas adquiridas en los remates, equivalente a un depósito previo del valor de la importación (excepto por la parte correspondiente al tipo de cambio oficial) durante el tiempo transcurrido desde el momento en que debe adquirirse el derecho a comprar divisas - o sea antes del embarque de la mercancía - y el momento en que, según la práctica comercial

/normal, el

normal, el importador debe pagar la importación o, cuando se trata de divisas rematadas para entregarlas luego de un cierto plazo, por la duración de dicho plazo.

El requisito del pago anticipado del agio podría computarse como gravamen a la importación en caso de poderse determinar con suficiente aproximación y en promedio el tiempo a que acaba de hacerse referencia (procediéndose luego en la misma forma que con el depósito previo). En caso contrario sería necesario incluir dicho requisito entre otras restricciones y no entre gravámenes de efectos equivalentes a un derecho de importación.

III. Otras restricciones

Las importaciones de productos incluidos en la categoría especial necesitan una licencia o permiso previo expedido por CACEX. Sin embargo este permiso se concede al parecer automáticamente, pues su único objeto es controlar el precio de las mercancías para fines cambiarios.

Colombia

I. Derechos aduaneros

Son en su mayor parte mixtos: derechos ad valorem sobre el valor CIF y específicos en pesos colombianos; para numerosos productos sólo se aplican derechos ad valorem.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Derecho consular del 1 por ciento sobre el valor FOB.
2. Cuota de fomento cobrada en forma de gravamen específico a la importación de ciertos productos primarios.
3. Depósitos previos de hasta el 130 por ciento sobre el valor FOB de la mercancía, efectuados antes de su embarque y devueltos 90 días después de su desaduanamiento.

III. Otras restricciones

1. Licencia previa de importación para numerosos productos.
2. Prohibición de importación para muchos otros.

/3. Cuota

3. Cuota de absorción (contingentamiento, esto es, importación sujeta al requisito de la compra de una cierta proporción del producto nacional) para algunas mercancías.
4. Monopolio estatal para la importación de unos pocos productos.

Chile

I. Derechos aduaneros

Son en su mayor parte específicos, expresados en pesos oro de 6 peniques, cuyo valor está definido en términos del valor del oro. A 35 dólares estadounidenses la onza troy de oro, un dólar equivale a 4.85461 pesos oro de 6 peniques. Algunos productos suntuarios están sujetos a un derecho de importación ad valorem sobre su valor nacionalizado.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Impuesto ad valorem a la importación del 3 o del 30 por ciento sobre el valor nacionalizado del producto, en la medida en que no existan impuestos internos equivalentes para productos nacionales similares.
 2. Derecho consular del 2.5 por ciento sobre el valor FOB.
 3. Impuesto o recargo adicional de hasta el 200 por ciento ad valorem sobre el valor CIF para numerosos productos.
 4. Depósitos previos hasta del 1.500 por ciento sobre el valor CIF por 30 o 90 días para muchos productos. Este depósito previo es nominal para las importaciones procedentes de algunos países con los cuales Chile comercia en moneda en cuenta (Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay y algunos países europeos).
- III. Otras restricciones: No hay.

Ecuador

I. Derechos aduaneros

Casi todos son mixtos: ad valorem sobre el valor FOB y específicos en sures.

/II. Gravámenes

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Impuesto consular del 9.5 por ciento sobre el valor FOB (este impuesto se reduce al 8.5 por ciento para mercaderías importadas en barcos de la Flota Gran-Colombiana).
2. Impuestos adicionales para obras portuarias, rentas de provincias Sur y Oriente y electrificación de Tulcán, que suman 2 por ciento sobre el valor FOB.
3. Impuesto de timbre (cobrado al otorgar el permiso de importación) del 5 o del 10 por ciento sobre el valor CIF para productos de la Lista I (mercado oficial) y de la Lista II (mercado libre), respectivamente.
4. Impuestos para Junta de Defensa Nacional, del 1 por ciento sobre el valor CIF.
5. Depósito previo del 25 por ciento sobre valor CIF, por plazo indeterminado, para productos de la Lista II.

III. Otras restricciones

1. Los productos no incluidos en la Lista I (mercado oficial) ni en la Lista II (mercado libre) son de importación prohibida.
2. Toda importación requiere un permiso previo, que se otorga automáticamente salvo para unos pocos productos, la importación de los cuales requiere, antes de ese permiso, una autorización del Ministerio de Fomento, que tiende a proteger la producción nacional.

México

I. Derechos aduaneros

Son en su gran mayoría mixtos: específicos en pesos mexicanos, y ad valorem sobre el valor CIF o sobre un precio oficial (indicado en el arancel para la mayoría de las partidas o fracciones), según cual sea el mayor.

- II. Gravámenes de efectos equivalentes: 3 por ciento adicional sobre el impuesto general, destinado a mejoras en el municipio por donde se efectuó la importación.

/III. Otras

III. Otras restricciones

1. La importación de numerosos productos está sujeta a permiso previo. En muchos casos este permiso se concede dentro de una cuota.
2. Hay monopolio estatal para la importación de algunos productos alimenticios básicos (maíz, frijoles).

Paraguay

I. Derechos aduaneros

Son mixtos: específicos en dólares y ad valorem (llamado "adicional") sobre el valor FOB.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Derechos consulares del 5 por ciento sobre el valor FOB, salvo para trigo, harina de trigo y combustibles líquidos.
2. Impuesto de sellado del 0.5 por ciento sobre el valor FOB para todos los productos.
3. Recargo cambiario del 15 por ciento sobre el valor CIF, que no se aplica a las importaciones originarias de los países limítrofes y el Uruguay.
4. Depósito previo de hasta el 300 por ciento sobre el valor FOB, por 120 días, para la mayoría de los productos. Este depósito no se aplica a las importaciones procedentes de los países limítrofes y el Uruguay.
5. Impuesto a las ventas del 5 o del 10 por ciento sobre el valor nacionalizado de las mercaderías, aumentado en un 30 por ciento; este impuesto, salvo pocas excepciones, sólo se aplica al producto importado.

III. Otras restricciones: No hay.

Perú

I. Derechos aduaneros

Mixtos en la mayoría de los casos: específicos en soles y ad valorem sobre el valor CIF (definido como el valor FOB más un 20 por ciento), salvo el adicional del 2 por ciento que únicamente se aplica al flete marítimo.

/II. Gravámenes

II. Gravámenes de efectos equivalentes

Impuesto adicional ad valorem de hasta el 25 por ciento sobre el valor CIF establecido para algunas partidas en virtud de la ley 13199.

III. Otras restricciones: No hay.

Uruguay

I. Derechos aduaneros

En su mayor parte ad valorem sobre un valor de aforo (precio oficial) expresado en pesos uruguayos. Hay algunas partidas con derecho ad valorem sobre el valor CIF o con derecho específico.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

1. Impuesto ad valorem sobre el valor CIF del 2.27 por ciento para la mayoría de los productos, del 1.26 por ciento para algunos y que no se aplica a unos pocos.
2. Impuesto sobre la transferencia de fondos al exterior en pago de mercancías, del 6 por ciento sobre el valor CIF más un impuesto de giro del 0.75 por mil también sobre el valor CIF. Ambos afectan a casi todos los productos, salvo unos pocos que sólo pagan el impuesto de giro.
3. Recargo cambiario del 25 por ciento sobre el valor CIF para algunos productos.
4. Depósito previo de hasta el 200 por ciento sobre el valor CIF, por 180 días, para la mayoría de los productos de importación permitida.

III. Otras restricciones

1. Las mercaderías no incluidas en las listas de productos de libre importación con o sin depósito previo son de importación prohibida.
2. Monopolio estatal de importación para unos pocos productos (huevos, semillas de papas).

/Venezuela

Venezuela

I. Derechos de importación

En su mayor parte derechos específicos en bolívares; para algunas partidas, derechos ad valorem sobre el valor FOB.

II. Gravámenes de efectos equivalentes

Derecho consular del 2 al 3.5 por ciento sobre el valor FOB, variable según el monto de la importación.

III. Otras restricciones

1. Licencia previa para la importación de numerosos productos.
2. Cuotas o cupos de importación para algunos productos.
3. La importación de ciertos productos se autoriza con el requisito del contingentamiento o cuota de absorción.
4. Unos pocos artículos son de importación prohibida (por ejemplo, café y sus sucedáneos) o reservada al Gobierno (por ejemplo, fósforos, sal, papel para cigarrillos).

